

premo: 1.º Que el recurso de casacion contra una sentencia sobre injurias inferidas en su periódico, fundándose entre otras cosas en que no era director del periódico, no se admite si no aparece motivo racionalmente fundado para deducir que la calificacion del delito hecha por la Sala sentenciadora era contraria á la ley, ni por consiguiente para estimar que las palabras denunciadas no constituyen delito, si no hay motivo fundado para estimarse como calumnia; porque las frases denunciadas no se refieren á un hecho concreto del cual pueda deducirse semejante calificacion, y no importa que no sea el director del periódico denunciado el reo, si aceptó judicialmente la responsabilidad del impreso, pues es lo mismo que si verdaderamente fuera el autor ó director del periódico. (Sentencia de 1.º de Febrero de 1871, *Gaceta* de 5 de Marzo del mismo año.)

2.º Que un periodista al criticar en su periódico cierta contribucion llamándola ilegal, con tal que no falte en la forma al Ayuntamiento que la impuso, no comete el delito de injuria, sino que hace uso de la facultad que le concede el art. 17 de la Constitucion del Estado. (Sentencia de 27 de Junio de 1871, *Gaceta* de 13 de Agosto del mismo año.)

3.º Que á pesar de que el art. 21 de la Constitucion de la monarquía garantiza el ejercicio público ó privado de cualquier culto sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho, y el 27 admite á todos los españoles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad independientemente de la religion que profesen, no puede decirse que han sido infringidos, al calificar